



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00008-00 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JUAN CARLOS IDROBOLASSO

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 16 de 2023

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 033

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-2023-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

” toda vez que lo que se aportó el envío de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00008-00 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JUAN CARLOS IDROBOLASSO

3.- No se determinan los hechos constitutivos de la causal 8^a del artículo 154 del Código Civil invocada, debidamente circunstanciadas, ni determinadas el tiempo de ocurrencia.

4.- Debe indicar si dentro del matrimonio procrearon hijos, y de ser así deberán allegar los registros civiles de nacimiento.

5.- No se allegan las pruebas que indica en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS”

6.- Debe indicar el último domicilio de los consortes a fin de estimar la competencia del proceso, conforme lo dispone el numeral 2^o del artículo 28 del C.G.P.

7.- Debe aportar la dirección de notificación y correo electrónico de la parte demandante, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial.

8.- Debe adecuar allegar el poder conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo regla el C.G.P. allegando debidamente autenticado el mismo ante notaria.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora **Rosina Quiroz Arrechea** contra el señor **Juan Carlos Idrobo Lasso** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00008-00 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JUAN CARLOS IDROBOLASSO

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se allegue el poder conforme se indica en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a07544f06e9534797ecf8319f07ac878cf4f8e110177ada73e24405e0ca381a

Documento generado en 13/01/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>